



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 483

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: **ARLEN DE JESUS MONCADA QUINTERO.**
Demandado: **ANIBAL RESTREPO OBANDO.**
Rad. No.: 761114003003-**2019-00433**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **ARLEN DE JESUS MONCADA QUINTERO** en contra de **ANIBAL RESTREPO OBANDO** para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 05 de noviembre de 2019, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.2444** de fecha **nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ANIBAL RESTREPO OBANDO** ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el pagaré No.P-80376506 suscrito el 24 de enero de 2018, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagaré que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada acude al despacho solicitando la notificación la cual se surte por intermedio del despacho el 07 de febrero de 2023 (anexo 24), corriéndole el respectivo termino **para que conteste la demanda hasta el 23 de febrero de 2023**, y para pagar hasta el 16 de febrero de 2023, termino durante el señor **ANIBAL RESTREPO OBANDO** guardó silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda al allanarse de la misma, y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.



Finalmente, en cuanto a la condena en costas, aunque no se vislumbra oposición la parte resulto vencida en consecuencia se impondrá la condena en costas y se dispondrá de la fijación mínima de las agencias en derecho según el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ANIBAL RESTREPO OBANDO** con C.C. No.14.895.440, y a favor de **ARLEN DE JESUS MONCADA QUINTERO** para el cumplimiento de la obligación representada en el pagaré No. P-80376506 suscrito el 24 de enero de 2018, que fueron expresados en el Mandamiento de Pago Auto Interlocutorio No.2444 del 09 de diciembre de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado **ANIBAL RESTREPO OBANDO** y a favor de **ARLEN DE JESUS MONCADA QUINTERO**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: **FIJAR como agencias en derecho** la suma de **\$863.332**, a favor de la parte demandante **ARLEN DE JESUS MONCADA QUINTERO** para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 023.

El anterior auto se notifica hoy
10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdecceffa6aa32c0e4831b146040c334cc4d3e607eb813d7adbb0cfd6264eb7**

Documento generado en 10/03/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>